



Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2019-00381-00
Demandante	Mellington Ubaldo Cortes y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Providencia	Resuelve excepción previa y reconoce personería

### 1. ANTECEDENTES

Ingresó con contestación de la demanda y traslado de excepciones, y memorial recorriendo el traslado de las excepciones presentado en tiempo.

La demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en su escrito de contestación solicita que se denieguen las excepciones previas de ineptitud de la demanda por indebida individualización de las pretensiones de la demanda, por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

### 2. DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

La excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida individualización de las pretensiones de la demanda, por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, por puesta por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, no fue sustentada.

La parte demandante en el escrito mediante el cual descorre traslado de las excepciones planteadas por cada uno de los integrantes de la parte demandada, no se pronunció respecto de esta excepción.

### 3. CONSIDERACIONES

Pasa el Despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

#### 3.1 INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, POR PUESTA POR LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Conforme a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, procede el Despacho a resolver la excepción previa de la siguiente forma:

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 23 de enero de 2020, la demanda fue inadmitida, dado que no cumplía los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entre los cuales se ordenó adecuar las pretensiones de la demanda, defecto que fue subsanado por



la demandante dentro del término establecido para ello, por lo que la esta finalmente fue admitida el 13 de febrero de 2020, dado que esta reunía los requisitos para ellos.

Así las cosas, se establece que la excepción propuesta por la parte demandada no se encuentra probada, pues la demanda fue admitida dado que reunía los requisitos del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 3.2 DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se reconocerá personería al doctor ALDEMAR LOZANO RICO, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

A la doctora OLGA JEANNETTE MEDINA PÁEZ, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

## 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Capital Salud EPS – S SAS, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor Aldemar Lozano Rico, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.224.572, y portador de la tarjeta profesional No. 281.982 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder radicado el 13 de julio de 2020.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Olga Jeannette Medina Paez, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.766.581, y portadora de la tarjeta profesional No. 155.280 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder radicado el 10 de septiembre de 2020.

CUARTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital. [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial



- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

SEXTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

SÉPTIMO: Para el examen físico del expediente únicamente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico [jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co), para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3º y sus párrafos 3º, 4º y 5º y artículo 4º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

**Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 06 de DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

<sup>1</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción."



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS  
Secretario

**Firmado Por:**

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2c40065f5f77c265baee26eed8d63d4741afb0df347f34ee3dde11b9847ff1**  
Documento generado en 11/02/2021 12:42:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**